

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014
La Paz, 7 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 4 de julio de 2014, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes y actuados del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **EMPRESA TARIJEÑA DEL GAS – EMTAGAS**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la **ANH** como consecuencia del proceso de investigación iniciado a denuncia del señor Mario Bustamante, en fecha 4 de julio de 2014 emitió el Auto de Cargo contra la empresa **EMTAGAS** por el presunto incumplimiento al procedimiento establecido para la “Inspección para la detección de gas en la superficie”, lo cual vulnera los Artículos 46 y 64 del Título VIII del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291, de 11 de agosto de 2005, infracción prevista y sancionada por el Artículo 103 del referido Reglamento.

Que la empresa **EMTAGAS**, fue notificada el 18 de julio de 2014, con el Auto de Cargo de 4 de julio de 2014, formulado por la **ANH**.

Que el señor Mario Bustamante en fecha 18 de julio de 2014, presentó memorial mediante el cual solicita corrección del Auto de Cargo de fecha 4 de julio de 2014, el cual fue respondido por la ANH, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2014

Que mediante memorial presentado en fecha 1 de agosto de 2014, la empresa **EMTAGAS**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho de los que intenta valerse.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2014 dispuso la admisión de la prueba presentada y la apertura del periodo probatorio.

Que el señor Mario Bustamante en fecha 10 de septiembre de 2014, presentó memorial mediante el cual amplía sus argumentos.

Que la empresa **EMTAGAS** presentó memorial en fecha 12 de septiembre de 2014, complementando la prueba presentada, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2014 disponiéndose asimismo la clausura del periodo probatorio.

Que en fecha 28 de octubre de 2014, la Distrital de Tarija de la ANH emitió el informe técnico DTJ 0820/2014, en el se pronuncia respecto a los descargos y argumentos emitidos por la empresa **EMTAGAS** y el denunciante.

Que la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, mediante nota DCD 2551/2014 de 31 de octubre de 2014, realizó el cálculo de la multa que correspondería aplicar a la empresa **EMTAGAS** en caso de declararse probado el cargo.

CONSIDERANDO

Que entre los argumentos y descargos presentados por **EMTAGAS**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

1

- En fecha 03 de diciembre de 2012 se realizó una inspección en la casa de propiedad del Sr. Mario Bustamante ubicada en la Calle Comercio entre Sucre y Crevaux de la ciudad de Yacuiba, Provincia Gran chaco del Departamento de Tarija, a solicitud del usuario se procedió a realizar la inspección, conforme prueba el Parte de Reclamos N° 14330, en el cual se consigna una lectura de 14.298 m3, inspección en la que se determinó que no existía fuga y a solicitud del usuario se procedió al cierre de la válvula principal.
- En fecha 08 de marzo de 2013 una vez realizado el reclamo por supuesta fuga, el personal técnico de EMTAGAS — Yacuiba realizó el trabajo de mantenimiento de la red secundaria a través de la excavación de 80cm. x 80 cm. con una profundidad de 80 cm., en la acera donde se encuentra la acometida y donde luego de una inspección más detallada con el objetivo de detectar Gas en la superficie se constato que no existía fuga de gas en la red.
- En fecha 20 de enero de 2014 en la lectura realizada al medidor, en la inspección administrativa por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se determino que existía un consumo de 14.335 m3. 37 m3 adicionales que pasaron por el medidor, una vez cerrada la válvula por parte de EMTAGAS, en fecha 03 de diciembre de 2012.
- En lo que respecta al cumplimiento del Artículo 46 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, que señala que *“El Concesionario deberá garantizar que las Redes Primarias y Secundarias de distribución sean operados de tal manera que se minimicen las fugas o pérdidas técnicas de gas natural, con un adecuado y óptimo programa de operaciones y mantenimiento, dando cumplimiento a lo señalado en el Reglamento Técnico y disposiciones específicas de la Superintendencia”*, se puede determinar que las Redes Primarias y Secundarias de Gas Natural en toda la jurisdicción de la empresa, es decir todo el departamento de Tarija, se encuentran en estado optimo de operación por lo que no se distingue incumplimiento de la norma, asimismo se procedió a realizar el mantenimiento respectivo, a la red secundaria en cuestión la cual después de hacer una inspección se constato que no existía fuga. Afirmando que la operatividad y mantenimiento de las Redes Primarias y Secundarias son óptimos, minimizando las fugas o pérdidas técnicas, que al ser un elemento en estado gaseoso, es imposible una perfecta hermeticidad. Por lo que no se puede decir que existió incumplimiento al Art. 46 del DS. 28291.
- En relación al Art. 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes que determina que *“El Concesionario a solicitud del Usuario debe inspeccionar la instalación interna, con el fin de verificar la operación segura de la misma hasta el punto de consumo. Los costos en que incurra el Concesionario por esta revisión serán asumidos por el Usuario”*, y según lo expuesto en el memorial de denuncia presentado por el Sr. Mario Bustamante de fecha 22 de agosto de 2013, se afirma que se realizó la inspección por supuesta fuga de gas por parte de Personal Técnico de EMTAGAS — Regional Yacuiba en fecha 03 de diciembre de 2012, realizando la inspección de instalación interna y con el objetivo de verificar la operación segura de la misma. Realizada la inspección en sitio no se detectó fuga de gas, por lo que a solicitud del usuario se efectúa el corte de suministro de gas natural del domicilio, realizando el cierre de la válvula de corte, tomando en cuenta el Art. 59 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, previamente al cierre de válvula se evidencio una lectura del medidor de 14.298 m3.
- Sostiene que previamente a la restauración del servicio debía verificarse el correcto funcionamiento de la instalación interna por lo que se realizaría una verificación con el detector de fugas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.3.3.3.1. (inspección para la detección de gas en la superficie), motivo por el cual



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

2

el suministro de gas debía permanecer suspendido hasta realizar una adecuada verificación.

- Argumenta que se puede evidenciar que existió manipulación de esta válvula de cierre ya que en la inspección administrativa realizada por la ANH, se determinó una variación en la lectura del medidor, con una lectura de 14.335 m³, evidenciando su manipulación por lo que según lo dispuesto en el Art. 65 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, determina que el concesionario en este caso EMTAGAS, *...no será responsable por cualquier pérdida, costo o gasto incurrido por daños personales o materiales que puedan surgir del uso indebido del gas natural o por operaciones efectuadas en la Acometida, Puesto de Regulación y Medición, Gabinete o instalaciones internas por personas ajenas al Concesionario o que no se encuentren autorizadas por éste;* debe tomarse en cuenta que una vez suspendido el suministro de gas, la habilitación del servicio no fue realizada por personal técnico de EMTAGAS — Regional Yacuiba, por lo que el consumo registrado el Medidor de Gas, fue por una Habilitación no programada, ni autorizada, que al comprobarse que existió manipulación por parte de alguna persona no autorizada por EMTAGAS, la empresa no se hará responsable de ningún daño personal o material.
- Por lo expuesto se evidencia que si se realizó la inspección a la instalación interna del usuario denunciante, presupuesto este que imposibilita la adecuación de la conducta de EMTAGAS a la infracción descrita en el Art. 64.
- Al no evidenciarse fuga se realizó el corte de suministro con el objetivo de realizar una segunda inspección de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.3.3.3.1. (inspección para la detección de gas en la superficie) del Anexo III del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.
- Concluye contestando negativamente los cargos formulados en contra de EMTAGAS, por tratarse de hechos inexistentes y que carecen de fundamento, toda vez que con relación al supuesto incumplimiento del Art. 64, podemos decir que si se realizó la inspección a la instalación interna y con relación al Art. 46 diremos que las Redes Primarias y Secundarias del Departamento de Tarija, se encuentran funcionando en óptimas condiciones.

Que la empresa EMTAGAS, en calidad de prueba documental y de descargo, presenta los siguientes documentos:

- INFORME TÉCNICO – 38/2014, de 31 de julio de 2014, emitido por la empresa EMTAGAS, sobre el incumplimiento al D.S. 28291 – Anexo III, el cual en su parte conclusiva señala;
 - a. Que los trabajos de excavación en sitio fueron realizados con el objetivo de garantizar que la Red Secundaria de distribución sea operada de tal manera que se minimicen las fugas o pérdidas técnicas de gas natural, tal cual establece el ARTICULO 46 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes y que de acuerdo con los trabajos de mantenimiento (Estipulados también en el Artículo de referencia) no se detecto ninguna fuga de gas en la superficie.
 - b. Que de acuerdo con el ARTICULO 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes el Personal Técnico de EMTAGAS - Regional Yacuiba a solicitud del Usuario realizo la inspección de la instalación interna, con el fin de verificar la operación segura de la misma hasta el punto de consumo tal cual lo establecido y que por motivos de seguridad realizo la suspensión del servicio a solicitud del Usuario y de acuerdo con lo establecido en el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

3

ARTICULO 59 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes el Personal, con el objetivo de poder realizar una segunda verificación

- c. Que en el caso de la verificación de fuga en la red secundaria se realizo un mantenimiento inmediato de la red, efectuándose la excavación en sitio tomando en cuenta que el uso de un detector de fugas no era lo óptimo debido a las características climáticas de la zona.
- d. Que en el caso de la detección de fuga en la instalación interna del Usuario al no evidenciarse fuga se realizo el corte del suministro con el objetivo de realizar una segunda inspección de acuerdo a lo establecido en el NUMERAL 3.3.3.3,1. (inspección para la detección de gas en la superficie) del ANEXO III del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.
- e. Que desde el punto de vista técnico no se realizo incumplimiento alguno al procedimiento establecido para la "inspección para la detección de gas en la superficie", lo cual no vulnera los artículos 46 y 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.
- **INFORME GRYBA 001/2012 de 17 de diciembre de 2012, y sus adjuntos, elaborado por el Jefe Regional de EMTAGAS Yacuiba, en el cual se informa sobre la inspección realizada por la empresa a solicitud de Mario Bustamante y en la cual no se pudo constatar la evidencia de fuga alguna y el corte a petición del suministro de gas.**

Que el señor Mario Bustamante mediante memorial presentado en fecha 11 de septiembre de 2014, presentó los siguientes argumentos:

- Inclusión de datos nuevos al Parte de Reclamos; conforme a lo descrito por EMTAGAS, de la Lectura del medidor efectuada el 3 de diciembre de 2012, fecha en la que se cerró la válvula, conforme al Parte de Reclamos emitido por la misma empresa, consignaba el valor de 14.298 m³, y que posteriormente sin que participen funcionarios de EMTAGAS se habría "manipulado la válvula de cierre" por lo que existiría un consumo adicional de 37 m³. Sin embargo los documentos que en su mayoría corresponden a documentos oficiales emitidos por la misma EMTAGAS prueban que tales afirmaciones carecen totalmente de veracidad, violan el Principio de Buena Fe y permiten demostrar que la citada empresa ha pretendido deslindar su responsabilidad en la explosión ocurrida en mi domicilio en diciembre de 2012, modificando de forma totalmente malintencionada los documentos que se encontraban en su poder y que permitirían probar su culpabilidad en el hecho antes descrito.
- Nos permitimos afirmar lo anterior por cuanto de acuerdo a los Historiales de Facturas Manuales, que son documentos oficiales emitidos por EMTAGAS en fechas 18 de enero de 2013 y 14 de mayo de 2014, se establece claramente que el supuesto valor de la lectura de mi medidor efectuada en fecha 3 de diciembre de 2012, (cuando se procedió al cierre de la válvula) era supuestamente de 14.298 m³!!! tal como se encuentra registrado con una letra y tinta diferente del resto de la fotocopia del Parte de Reclamos N° 14330. Sin embargo, su autoridad podrá evidenciar de la documentación que adjunto la misma EMTAGAS que ese dato es completamente FALSO, y pretende confundir ensayando una teoría de que una vez cerrada la válvula, nosotros continuamos recibiendo gas natural supuestamente manipulando la misma válvula.
- El Historial de Facturas Manuales de EMTAGAS de fecha 18 de enero de 2013 y el de 13 de mayo de 2014 demuestran inconcusamente que para el mes de diciembre de 2012, la Lectura fue 14.335 m³!! Y que el valor de 14.298 m³ (que



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

4

se había registrado en el parte de Reclamos) en realidad correspondía a una lectura registrada para el mes de OCTUBRE 2012!!!!, es decir una lectura de dos meses anteriores a la fecha del cierre de la válvula. Estos mismos historiales muestran que en el mes de noviembre la lectura se encontraba en 14.329, es decir que en el mes de noviembre/2012 se habría consumido 31 m³ de Gas, y en el mes de diciembre 2012 en que se consigna el valor de 14.335, solo existe un consumo de 6 m³, valor muy aceptable considerando que la válvula fue cerrada los primeros días del citado mes.

- Otro documento que demuestra la falsedad de las afirmaciones vertidas por EMTAGAS es el Acta de Apertura de Audiencia de Verificación de Gas Domiciliario de fecha viernes 18 de Enero de 2013, en la cual el Sr. Cesar Rocabado, Técnico de EMTAGAS, que también EFECTUÓ EL CIERRE DE LA VÁLVULA en mi domicilio manifestó ante el Fiscal y los testigos presentes que: "el día que vino a hacer la verificación Y CERRADO DE LA LLAVE del medidor, el numero consignado se encontraba a la fecha inalterado (incluso que si existiría fuga la numeración hubiera cambiado". Por tanto resulta evidente que el valor consignado en la fecha de cierre de la válvula fue de 14.335, mismo que a la fecha se mantiene inalterado y no así el valor de 14.298 que de manera mal intencionada EMTAGAS ha pretendido hacer creer y que en realidad correspondía al mes de OCTUBRE de 2012.
- Duda razonable respecto a supuesta inexistencia de fuga de gas; En este punto pasamos a transcribir el otro hecho descrito por EMTAGAS en su memorial de descargo, el cual procura probar que el fuerte olor a gas que invadía la zona aún tres meses después de suscitada la explosión, no correspondía a una fuga de gas, y señala: "Que en fecha 08 de marzo de 2013 una vez realizado el reclamo por supuesta fuga, el personal técnico de EMTAGAS - Yacuiba realizó el trabajo de mantenimiento de la red secundaria a través de la excavación de 80 cm x 80 cm con una profundidad de 80 cm en la acera, donde se encuentra la acometida y donde, luego de una inspección más detallada con el objetivo de detectar Gas en la superficie se constato que no existía fuga de gas en la red." Al respecto, conforme se manifestó en nuestro memorial de denuncia, cuando los funcionarios de EMTAGAS se hicieron presentes en la zona en fecha 8 de marzo, realizando trabajo de "topo" (es decir tuvieron que perforar en la acera un hoyo y luego un tonel hasta llegar a la acometida), Si resolvieron el problema de la FUGA DE GAS que se encontraba justamente en la parte exterior, frente a mi domicilio, prueba de ello es que a partir de la citada fecha, aquel terrible olor que cubría la zona desde tiempo atrás a la explosión, desapareció de forma definitiva.
- Sin embargo, ante el requerimiento de que EMTAGAS informe respecto al trabajo efectuado en esa fecha, la empresa se limito a señalar que únicamente se realizaron "labores de rutina". Señor Director, por razonabilidad y por experiencia en la distribución de gas natural por redes, no se puede catalogar como "labores de rutina" a los trabajos de "topo" realizados por EMTAGAS en fecha 8 de marzo de 2013, siendo que a partir de esa fecha, AL FIN DESAPARECIÓ EL OLOR A GAS NATURAL QUE INVADÍA TODA LA ZONA. Prueba de que la solución fue aportada en esa fecha, es que a partir de la misma no se efectuó reclamo alguno por parte de los vecinos de la zona.
- Observaciones a la Fundamentación Legal de EMTAGAS; resulta evidente que, si la forma en que fueron expuestos los hechos por parte de EMTAGAS han faltado a la verdad, los Fundamentos Legales presentados en su memorial de descargo, carecen también de todo sustento válido. Así en el punto 1 de la Fundamentación Legal, EMTAGAS señala "...todo el Departamento de Tarija, se encuentran en estado optimo de operación, por lo que no se distingue incumplimiento de la norma, asimismo se procedió a realizar el mantenimiento respectivo, a la red



secundaria en cuestión la cual después de hacer una inspección se constato que no existía fuga". Al respecto, es importante aclarar que el motivo por el que realizaron trabajos de VERIFICACIÓN Y CORROBORACIÓN en fecha 8 de marzo de 2013, fue en mérito a una solicitud de revisión de fuga de gas, presentada en EMTAGAS por los vecinos de la calle Comercio en fecha 06 de marzo de 2012, no así como producto de actividades de mantenimiento rutinario que lleva adelante EMTAGAS. Sin embargo, el hecho de que a la conclusión de la inspección requerida EMTAGAS hubiese emitido un informe señalando la inexistencia de fugas, contradice el hecho de que de forma posterior a los trabajos realizados por EMTAGAS, el olor a gas desapareció y los vecinos no hicieron mayores reclamos.

- En partes sobresalientes del punto 2 de la Fundamentación Legal, EMTAGAS señala: "...Realizada la inspección en sitio no se detecto fuga de gas, por lo que a solicitud del usuario se efectúa el corte de suministro de gas natural... previamente al cierre de la válvula se evidencio una lectura de medido de 14.298 m3." (...) *"Asimismo, se puede evidenciar que existió manipulación de esta válvula de cierre ya que en la inspección administrativa realizada por la ANH, se determinó una variación en la lectura del medidor (...) por lo que el consumo registrado el Medidor fue por una Habilitación no programada ni autorizada, que al comprobarse que existió manipulación por parte de alguna persona no autorizada por EMTAGAS, la empresa no se hará responsable de ningún daño personal o material"*. Dadas las pruebas presentadas, lo anteriormente señalado por EMTAGAS carece absolutamente de todo fundamento legal valido, pues como se demostró no ha habido manipulación alguna y no ha habido ningún consumo de gas desde la fecha en que EMTAGAS efectuó el cierre de la válvula, sin embargo, apelando al contenido de lo citado podemos inferir que al no haberse efectuado manipulación alguna a la válvula, se entiende que EMTAGAS si estaría reconociendo su responsabilidad por daños personales o materiales producidos por la fuga de gas que provocó la explosión en mi domicilio.
- En virtud de lo manifestado, lo cierto y evidente es que EMTAGAS en fecha 3 de diciembre de 2012 NO VERIFICÓ TÉCNICA E IDÓNEAMENTE LA DENUNCIA DE FUGA DE GAS QUE PRESENTE EN ESA FECHA, y que por supuesto la fuga no se encontraba en mi domicilio SINO EN LA ACERA, ES DECIR EN LA RED SECUNDARIA QUE ESTABA EN MI ACERA, la cual fue recién reparada en fecha 8 DE MARZO DE 2013!!! mediante un trabajo "de topo", que realizaron desde el extremo norte de mi acera, puesto que por ordenes de Fiscalía no se podía realizarlos en mi domicilio mientras se efectúen las investigaciones. Resulta evidente, que la fecha en que se suscito el accidente en el que perdió la vida una persona, el gas que se encontraba en mi domicilio no provenía de las tuberías internas de gas pues, como se probo (Historial de Facturas Manuales e Informe de Audiencia de Verificación adjuntos), que días atrás éstas se encontraban SIN suministro; por tanto, la fuente de gas que genero el inmenso bolsón provino probablemente de una fuga en la red externa que pasa frente a mi vivienda y que ya en la fecha del hecho suscitado ésta se encontraba ingresando a mi domicilio de forma continua, donde se percibían fuertes olores y que posteriormente provoco la explosión.
- Finalmente concluye pidiendo se emita la Resolución Administrativa respectiva en un plazo no mayor a 30 días, conforme a lo establecido por el inciso b) del parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 y conforme a lo previsto por el inciso b) del parágrafo II de la misma norma, disponga la reparación de las consecuencias de las infracciones cometidas por EMTAGAS e imponga la sanción que en justicia corresponde.



Que el señor Mario Bustamante, presenta en calidad de prueba los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

6

- INFORME GRYBA 001/2012 de 17 de diciembre de 2012, elaborado por el Jefe Regional de EMTAGAS Yacuiba.
- Acta de Apertura de Audiencia de Verificación de Gas Domiciliario en el cual se establece que el Sr. Cesar Rocabado reconoció que desde que efectuó el cerrado de la llave en 3 de diciembre de 2012, hasta el 18 de Enero de 2013, el numero consignado en el medidor se mantenía inalterado.
- Historial de Facturas Manuales de fecha 18 de enero de 2013, emitido por la empresa EMTAGAS, y de 13 de mayo de 2014.

Que ante los argumentos y pruebas de descargo de la empresa EMTAGAS en los memoriales presentados en fecha 1 de agosto de 2014 y 12 de septiembre de 2014, así como los argumentos y pruebas presentados por el denunciante, el informe DTJ 0820/2014 concluye que EMTAGAS ha incumplido el apartado 3.3.3.3.1 del Anexo 3 del Reglamento.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **EMTAGAS**, los argumentos presentados por el denunciante, las conclusiones y recomendaciones del informe DTJ 0820/2014 y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el objeto del Procedimiento sancionar iniciado mediante Auto de Cargo de 4 de julio de 2014, es determinar si la empresa **EMTAGAS**, incurrió en infracción por el presunto incumplimiento al procedimiento establecido para la "Inspección para la detección de gas en la superficie", lo cual vulnera los Artículos 46 y 64 del Título VIII del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, infracción prevista y sancionada por el Artículo 103 del referido Reglamento.

Que el Artículo 46 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, dispone que el Concesionario deberá garantizar que las Redes Primarias y Secundarias de distribución sean operados de tal manera que se minimicen las fugas o pérdidas técnicas de gas natural, con un adecuado y óptimo programa de operaciones y mantenimiento, dando cumplimiento a lo señalado en el Reglamento Técnico y disposiciones específicas de la Superintendencia.

Que el Artículo 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, determina que el Concesionario a solicitud del Usuario debe inspeccionar la instalación interna, con el fin de verificar la operación segura de la misma hasta el punto de consumo. Los costos en que incurra el Concesionario por esta revisión serán asumidos por el Usuario.

Que el punto 3.3.3.3.1. del Anexo III, Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, publicado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1185/2005, de 7 de septiembre de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, dispone que la Inspección para la detección de gas en la superficie, se realizará:

- mediante muestreo continuo de la atmósfera a nivel del terreno o cerca de éste en instalaciones de gas enterradas y adyacentes a las instalaciones sobre el nivel del terreno con un sistema detector de gas capaz de detectar una concentración de 50 p.p.m. de gas en el aire en cualquier punto de muestreo
- que el equipo utilizado para realizar estas inspecciones podrá ser portátil o móvil. Para tubería enterrada, el muestreo de la atmósfera debe, efectuarse a no más de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

7

5 cm sobre la superficie del terreno. En zonas donde la tubería está bajo pavimento, las muestras deben efectuarse también en la línea del cordón, aberturas disponibles en la superficie del terreno (tales como entradas de hombre, bocas de tormenta, abertura de ductos, de tendido de líneas telefónicas, eléctricas y redes cloacales, cajas de señales de tránsito y de incendios o grietas en el pavimento o en la acera) u otros lugares donde sea probable que se produzca el venteo de gas. En tuberías expuestas, el muestreo debe ser adyacente a éstas.

- el uso de este método de inspección debe limitarse por condiciones adversas (tales como viento excesivo, humedad excesiva del suelo o sellado de la superficie por causa del hielo o agua) La inspección debe realizarse a velocidades lo suficientemente pausadas para posibilitar que un muestreo adecuado se obtenga continuamente mediante la colocación del equipo de muestreo sobre los puntos de venteo más lógicos, prestando especial atención a la ubicación de las instalaciones de gas y cualquier condición que pudiera existir.

Que al respecto de la normativa señalada cabe precisar que el cargo formulado contra la empresa **EMTAGAS**, se basa en que esta no habría observado el cumplimiento del punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural" del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, lo cual implicaría la vulneración de los Artículos 46 y 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

Que la obligación establecida en el Artículo 46 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, de que el Concesionario deberá garantizar que las Redes Primarias y Secundarias de distribución sean operadas de tal manera que se minimicen las fugas, dando cumplimiento a lo señalado en el Reglamento Técnico y disposiciones específicas de la Superintendencia, implica que el concesionario tiene la obligación de seguir los "procedimientos para detectar fugas" establecidos en la normativa vigente, por lo que esta obligación se encuentra ligada a los procedimientos de detección de fugas en la superficie contemplado en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural" del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, ya que las inspecciones de acuerdo al procedimiento vigente, garantizan la operatividad de las redes primarias y secundarias de la distribución de gas natural por redes.

Que asimismo, la obligación contenida en el Artículo 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, de inspeccionar la instalación interna, con el fin de verificar la operación segura de la misma hasta el punto de consumo, debe también observar los procedimientos establecidos en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural", del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, por cuanto los pasos y procedimientos para una inspección en la distribución de Gas Natural por Redes se encuentra establecido en el mismo.

Que la Unidad Distrital de Tarija, elaboró el Informe Técnico DTJ 0026/2014 y la Unidad Legal de Gestión Regulatoria, emitió el Informe Legal DTTC-ULGR 0253/2014, mediante el cual concluye que corresponde la formulación de cargos contra la empresa **EMTAGAS** por ser presunta responsable de incumplir las previsiones contenidas en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III del Reglamento de Diseño, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas.

Que corresponde analizar los descargos y argumentos presentados por **EMTAGAS** y el denunciante, debiendo precisar antes que de acuerdo a la formulación realizada, y lo establecido en los informes técnicos emitidos, el presente procedimiento pretende establecer si la empresa **EMTAGAS** infringió los Artículos 46 y 64 del Título VIII del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, infracción prevista y sancionada



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

8

por el inciso b) del Artículo 103 del referido Reglamento, por lo que los argumentos y descargos que no sean conducentes a la dilucidación de la comisión de esta infracción no serán objeto de análisis de la presente Resolución Administrativa.

Que ante el argumento de **EMTAGAS** de que las Redes Primarias y Secundarias de Gas Natural en toda la jurisdicción de la empresa, se encuentran en estado óptimo de operación por lo que no se distingue incumplimiento de la norma y que se procedió a realizar el mantenimiento respectivo a la red secundaria en cuestión, la cual después de hacer una inspección se constato que no existía fuga, por lo que no se puede decir que existió incumplimiento al Art. 46 del DS. 28291. Se debe indicar que de acuerdo al memorial de la misma empresa, al momento de realizar la inspección no se cumplió con el procedimiento establecido en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural", lo que se constituye en vulneración al Artículo 46 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, por cuanto la obligación de la empresa de *"garantizar que las Redes Primarias y Secundarias de distribución sean operados de tal manera que se minimicen las fugas o pérdidas técnicas de gas natural, con un adecuado y óptimo programa de operaciones y mantenimiento, dando cumplimiento a lo señalado en el Reglamento Técnico y disposiciones específicas de la Superintendencia"*, implica que la empresa debe cumplir con los reglamentos técnicos a este fin, en el presente caso el Anexo III del Reglamento de Diseño, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, no bastando la declaración del estado óptimo de las redes.

Que en cuanto a lo sostenido en relación al Artículo 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, se debe mencionar que la empresa no atendió la solicitud de inspección del denunciante, por cuanto no cumplió con los procedimientos establecidos para la inspección en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural" del Reglamento de Diseño, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, y que el hecho de haberse constituido en el lugar no implica "per se" el cumplimiento del Artículo referido.

Que en cuanto a lo afirmado de que previamente a la restauración del servicio debía verificarse el correcto funcionamiento de la instalación interna por lo que se realizaría una verificación con el detector de fugas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.3.3.3.1. (Inspección para la detección de gas en la superficie), motivo por el cual el suministro de gas debía permanecer suspendido hasta realizar una adecuada verificación, se debe mencionar que la empresa al realizar la inspección en fecha 3 de diciembre de 2012, de acuerdo a la normativa vigente tenía la obligación de realizar la inspección tomando en cuenta lo establecido en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural", incumplimiento que se pretende justificar bajo el argumento de que en aplicación del Artículo 59 se cerró la válvula a fin de realizar una inspección posterior que cumpla con lo referido en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural". Se debe mencionar que el Informe GRYBA 001/2012 de 17 de diciembre de 2012, señala con claridad que el corte del suministro se lo realizó a petición del denunciante y no en atención al referido Artículo 59, hacer notar también que cualquier inspección para detectar fuga de gas en superficie debe observar el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural" del Reglamento de Diseño, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, por lo que no se puede dejar su cumplimiento a inspecciones posteriores.

Que en cuanto al argumento de que si se realizó la inspección a la instalación interna del usuario denunciante, presupuesto este que imposibilita la adecuación de la conducta de EMTAGAS a la infracción descrita en el Art. 64., se debe reiterar que la inspección debe sujetarse a lo establecido por el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural", lo cual no siendo así, implica el incumplimiento del mencionado Artículo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

9

Que a lo indicado de que al no evidenciarse fuga se realizó el corte de suministro con el objetivo de realizar una segunda inspección de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.3.3.3.1. (inspección para la detección de gas en la superficie) del Anexo III "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural" del Reglamento de Diseño, Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, se debe indicar que la obligación del concesionario es la de cumplir el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural", en las inspecciones solicitadas, no siendo facultativa esta obligación, no se puede argumentar de que sea en una segunda o tercera inspección la aplicación del mismo.

Que otros argumentos esgrimidos por EMTAGAS, no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y por lo tanto no amerita mayores consideraciones de orden legal.

Que ninguno de los argumentos o pruebas de descargo presentados por EMTAGAS desvirtúa el cargo formulado.

Que en cuanto a lo argumentado por el denunciante, de que dadas las pruebas presentadas, lo señalado por EMTAGAS carece absolutamente de todo fundamento legal válido, pues no ha habido manipulación alguna y no ha habido ningún consumo de gas desde la fecha en que EMTAGAS efectuó el cierre de la válvula, apelando al contenido de lo citado podemos inferir que al no haberse efectuado manipulación alguna a la válvula, se entiende que EMTAGAS si estaría reconociendo su responsabilidad por daños personales o materiales producidos por la fuga de gas que provocó la explosión, se aclara al denunciante que el presente procedimiento busca determinar si la empresa **EMTAGAS**, incurrió en infracción por el presunto incumplimiento al procedimiento establecido en el punto 3.3.3.3.1 del Anexo III, "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural" del Reglamento de Diseño, Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, lo cual vulnera los Artículos 46 y 64 del Título VIII del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, infracción prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 103 del referido Reglamento.

Que en cuanto al análisis del denunciante de que en fecha 3 de diciembre de 2012 no se verificó técnica e idóneamente la denuncia de fuga de gas que presentó, y que por supuesto la fuga no se encontraba en su domicilio sino en la acera, es decir en la red secundaria, la cual fue recién reparada en fecha 8 de marzo de 2013, se debe puntualizar que en atención a las pruebas aportadas por las partes, la empresa EMTAGAS evidentemente no habría verificado la denuncia de gas de fuga de gas de la forma prevista en la normativa vigente, asimismo se indica que de acuerdo a los informes técnicos emitidos, no se puede determinar si existió o no fuga de gas.

Que finalmente en cuanto a la solicitud del denunciante de que se emita Resolución Administrativa conforme a lo previsto por el inciso b) del párrafo II de la misma norma y disponga la reparación de las consecuencias de las infracciones cometidas por **EMTAGAS** e imponga la sanción que en justicia corresponde, se debe aclarar que de acuerdo a los informes técnicos emitidos, no se puede determinar la existencia de las fugas sugeridas por el denunciante y que la formulación del cargo, contra la empresa es por no haber cumplido con procedimientos para la inspección de detección de fugas de gas, establecidos en la normativa vigente.

Que otros argumentos esgrimidos por él denunciante, no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y por lo tanto no ameritan mayores consideraciones de orden legal en la presente Resolución, los cuales serán objeto de análisis y acciones que correspondan.

Que el informe técnico DTJ 0820/2014, concluye que una vez evaluados los argumentos y pruebas presentados por **EMTAGAS** y el denunciante, en cuanto a sus atribuciones no se aporte descargos que desvirtúen la formulación del cargo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

10

Que el cálculo de la multa realizada por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, considerando que la posible infracción habría sido cometida en el mes de diciembre de 2012 correspondería a un valor de \$us 10248.73 (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Ocho 73/100 Dólares Americanos)

Que del análisis anterior, se desprende que por lo tanto, la empresa **EMTAGAS** en el presente procedimiento administrativo y de acuerdo a los antecedentes presentados, no ha desvirtuado los cargos formulados mediante Auto de 4 de julio de 2014.

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 tiene por objeto normar la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes en el territorio nacional.

Que el Artículo 46 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, dispone que el Concesionario deberá garantizar que las Redes Primarias y Secundarias de distribución sean operados de tal manera que se minimicen las fugas o pérdidas técnicas de gas natural, con un adecuado y óptimo programa de operaciones y mantenimiento, dando cumplimiento a lo señalado en el Reglamento Técnico y disposiciones específicas de la Superintendencia.

Que el Artículo 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, determina que el Concesionario a solicitud del Usuario debe inspeccionar la instalación interna, con el fin de verificar la operación segura de la misma hasta el punto de consumo. Los costos en que incurra el Concesionario por esta revisión serán asumidos por el Usuario.

Que el punto 3.3.3.3.1. del Anexo III, Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, publicado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1185/2005, de 7 de septiembre de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, dispone que la Inspección para la detección de gas en la superficie, se realizará:

- mediante muestreo continuo de la atmósfera a nivel del terreno o cerca de éste en instalaciones de gas enterradas y adyacentes a las instalaciones sobre el nivel del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

11

terreno con un sistema detector de gas capaz de detectar una concentración de 50 p.p.m. de gas en el aire en cualquier punto de muestreo

- que el equipo utilizado para realizar estas inspecciones podrá ser portátil o móvil. Para tubería enterrada, el muestreo de la atmósfera debe, efectuarse a no más de 5 cm sobre la superficie del terreno. En zonas donde la tubería está bajo pavimento, las muestras deben efectuarse también en la línea del cordón, aberturas disponibles en la superficie del terreno (tales como entradas de hombre, bocas de tormenta, abertura de ductos, de tendido de líneas telefónicas, eléctricas y redes cloacales, cajas de señales de tránsito y de incendios o grietas en el pavimento o en la acera) u otros lugares donde sea probable que se produzca el venteo de gas. En tuberías expuestas, el muestreo debe ser adyacente a éstas.
- el uso de este método de inspección debe limitarse por condiciones adversas (tales como viento excesivo, humedad excesiva del suelo o sellado de la superficie por causa del hielo o agua) La inspección debe realizarse a velocidades lo suficientemente pausadas para posibilitar que un muestreo adecuado se obtenga continuamente mediante la colocación del equipo de muestreo sobre los puntos de venteo más lógicos, prestando especial atención a la ubicación de las instalaciones de gas y cualquier condición que pudiera existir.

Que el inciso b) del Artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, establece que los Concesionarios serán sancionados por la Superintendencia actual ANH, por cometer Infracciones, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización por Incumplimiento a lo establecido en el Título VIII Calidad del Servicio Público con una penalidad del 3% la primera vez y con el 20 % la segunda vez.

Que de la normativa desglosada se puede concluir que el alcance de la obligación contenida en el Artículo 46 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes implica el cumplimiento del el punto 3.3.3.3.1. del Anexo III "Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural" del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas.

Que asimismo la obligación del Concesionario de inspeccionar la instalación interna a solicitud del Usuario establecida en el Artículo 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, debe sujetarse a lo determinado en el punto 3.3.3.3.1. del Anexo III, Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e instalaciones Internas, por lo que la inobservancia de este procedimiento vulnera lo establecido en el ya mencionado Artículo 64.

Que de acuerdo a los antecedentes acumulados en el presente procedimiento sancionador, la empresa **EMTAGAS** realizó la inspección administrativa sin observar el procedimiento establecido, lo cual es una evidente infracción a lo determinado en los Artículos 46 y 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

Que el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, tiene aplicación a todas las actividades de la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes en el territorio nacional y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

12

estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., en atención a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 4 de julio de 2014, contra la **empresa EMTAGAS S.A.**, por el presunto incumplimiento al procedimiento establecido para la "Inspección para la detección de gas en la superficie", lo cual vulnera los Artículos 46 y 64 del Título VIII del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291, de 11 de agosto de 2005, infracción prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 103 del referido Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **EMTAGAS S.A.** una sanción pecuniaria de **\$US 10248.73.- (Diez Mil Doscientos Cuarenta y Ocho 73/100 Dólares Americanos)**, conforme lo dispone el inciso b) del Artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

TERCERO.- La empresa **EMTAGAS S.A.**, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **YPFB Transporte S.A.** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, **aclorando que la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta.**

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



[Signature]
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

[Signature]
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 2917/2014

13